

Auto No: AI-111
Proceso: Verbal
Demandante: Tradición del Cambio S.A.S
Demandado: Fideicomiso Lote Palmas.
Radicado: 05266 31 03 001 2017 00441 01
Asunto: Concede recurso de casación.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Por escrito presentado los días 2 y 4 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 13 de septiembre, ello, al interior del trámite del procedimiento verbal con pretensión declarativa de pertenencia incoada por la Sociedad Tradición del Campo S.A.S. en contra del Fideicomiso Lote Palmas -administrado por la Sociedad Fiduciaria Central S.A.- recurso que es fundado en los artículos 334, 337 y 338 del Código General del Proceso, de cuya lectura se destacan como requisitos para que pueda concederse, que: *(i)* la decisión sea susceptible de ser impugnada en casación, *(ii)* se cuente con interés para interponerlo, *(iii)* sea interpuesto en término y, *(iv)* la cuantía del interés económico para recurrir supere los 1.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.1. Frente al primero de los requisitos, se tiene que la decisión impugnada corresponde a una sentencia dictada en segunda instancia por este Tribunal dentro de un proceso de trámite verbal de mayor cuantía.

1.2. En cuanto al interés para interponer el recurso de casación, se observa que sí cumple dicho parámetro, ya que las excepciones enarboladas por el demandando fueron desestimadas en primera instancia, sentencia que fue confirmada por esta Sala del Tribunal, lo que, en consecuencia, le perjudicó a la parte demandada que hoy acude al recurso de casación.

1.3. Igualmente, se avizora que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, fue presentado el 2 y 3 de octubre de 2023, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación por estados de la sentencia.

1.4. Finalmente, en lo relacionado con la cuantía del interés para recurrir, traducido en el valor del agravio o lesión producida **al recurrente** por la sentencia que se impugna, como consecuencia de la confirmación integral de la sentencia apelada, se tiene que éste, esto es, el interés para recurrir, según el 338 del Código General del Proceso, debe exceder de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2023 tenía un equivalente en pesos de \$1.160.000.000¹, suma que, en el presente caso, logra satisfacer la cuantía para el recurso de casación, por cuanto el valor atinente a los intereses de la parte demandada con ocasión a la declaración de pertenencia del inmueble distinguido con M.I No 001-605689 se encuentra acreditado, máxime cuando al interior del proceso existe un dictamen pericial que logró establecer el valor comercial del bien objeto de declaración de pertenencia², ascendiendo a la suma de \$57.119.701.000, lo cual sobrepasa, por mucho, el interés económico para recurrir en casación, satisfaciéndose así la disposición normativa imperante en la materia.

Con ese panorama, al revisar el expediente, y en particular, el valor del inmueble objeto de pertenencia, resulta evidente que dicho monto supera el mínimo señalado por el legislador para proceder a la casación, motivo por el cual, al encontrarse reunidos los requisitos de orden para su concesión, así lo hará el Tribunal.

¹“Está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda” (CSJ AC 2044-2022, 20 May)

² (...) Ahora bien, el artículo 339 ejusdem instruye que la cuantía se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente. No obstante, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial para esa finalidad, el cual debe responder al criterio de oportunidad en su presentación y cumplir con las exigencias propias de ese medio probatorio, cimiento legal de su valor demostrativo (art. 226 Ib.), requisito indispensable para que pueda ser apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica atendiendo su solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad de sus fundamentos, y la idoneidad del perito (art. 232 ejusdem)” Corte

2. De otro lado, atendiendo a la petición de “suspensión del cumplimiento de la providencia” solicitada por el recurrente en casación, se debe advertir que ello no es procedente, puesto que, de conformidad con el artículo 431 del CGP, inciso primero y segundo, no ha lugar la suspensión de la ejecución de la sentencia y mucho menos de la caución pedida, por cuanto, estamos al frente de una sentencia meramente declarativa, misma que por ahora no puede producir los efectos definitivos hasta que no cobre firmeza, razón por la cual, de acuerdo con el inciso segundo de la regla comentada, el registro de la sentencia queda diferido y solamente podrá hacerse hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o de la Corte que la sustituya, sin que sea posible que por ahora se obtenga copias de la sentencia para el registro, pues, se repite, solamente cuando cobre ejecutoria la sentencia del Tribunal o de la Corte que la sustituya, podría proceder a obtener copias para el registro de la sentencia que declaró la usucapión o pertenencia.

La Corte Suprema mediante auto AC1986-2020 del 31 de agosto explicó muy bien los requisitos para que proceda la ejecución de la sentencia mientras se tramita la casación, siendo excluido de su cumplimiento inmediato, entre otras, la sentencia mero-declarativa, cuyos efectos quedan diferidos a la ejecutoria de la sentencia del Tribunal o la sentencia de la Corte que la sustituya, por lo que se hace pertinente citar lo que al respecto expresó la Corte en aquella ocasión, al darle la debida inteligencia al artículo 431 del CGP, providencia de la cual se copia lo pertinente:

2. En materia de casación, el artículo 341 *ídem* prescribe que la decisión de instancia deberá ser cumplida, mientras aquella se tramita, siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

(i) El fallo contenga resoluciones ejecutables, esto es, prestaciones a cargo de una de las partes o decisiones que creen una nueva situación jurídica;

(ii) la impugnación no hubiera sido promovida por todas las partes vinculadas a la controversia;

(iii) no se trate de un proveído meramente declarativo o que verse *exclusivamente* sobre el estado civil; y

(iv) la ejecutabilidad no se refiera al levantamiento de medidas cautelares, liquidación de costas o registro de la sentencia, pues ello tendrá que diferirse hasta que quede ejecutoriada la decisión final de la controversia. (resaltado y subrayas que hace el Tribunal)

De esta manera, y por las razones expuestas, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Familia y Agraria-, el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el día 13 de septiembre del 2023, al interior del presente proceso verbal con pretensión declarativa de pertenencia, siendo demandante la Sociedad Tradición del Campo S.A.S., en contra del Fideicomiso Lote Palmas –administrador por la Sociedad Fiduciaria Central S.A.

SEGUNDO: Prosígase con lo dispuesto por el artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f624193282d3147dc974084bbc5c70a42cc42eacc67a66b3c7030e67957b80f**

Documento generado en 27/10/2023 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>